Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 287

REF.: E.16-2023-2619-AE SÁNCHEZ BLANCO ERIC DANIEL S/ REC JERÁRQUICO C/ RESOLUC N° 8320/22 DEL INSSSEP.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACION

PROVINCIA DEL CHACO

PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ

De mi consideración:

El Sr. Eric Daniel Sánchez Blanco –DN I N° 36.932.389 y la Sra Elsa Gladys Blanco, con patrocinio letrado de la Dra. María Alejandra Roldán, interpusieron recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, contra la Resolución Nº 8320/2022 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos - In.S.S.Se.P., que le denegó solicitud de autorización de cirugía ADENO MASTECTOMÍA SUBCUTANEA BILATERAL POR DOS, destinado al Sr. Sánchez Blanco, quien sería Afiliado Voluntario del mencionado Organismo Previsional.

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión, puntualizando que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo " (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

El control de legitimidad, posee un amplio alcance, puesto que procede cuando se vulnera una ley, en los supuestos de indebida aplicación de la ley, cuando se lesiona un derecho adquirido o se incurre en desviación de poder.

En el caso de marras, el Organismo Previsional no hizo lugar al beneficio solicitado por el recurrente en el carácter de Afiliado Voluntario, al considerar que la cobertura de la práctica no está incluida en la Resolución de Patología FAC y que no se encuadra lo requerido en las normativas vigentes.

Agravia a los recurrentes la Resolución impugnada, en cuanto a la norma aplicada por el In.S.S.Se.P., al considerar que se trató de un acto administrativo irrazonable, que contiene arbitrariedad manifiesta, error en la interpretación de la norma y que transgrede y vulnera los términos del art. 11 y ccdtes de la Ley N° 26743.

Además lo tacha de desproporcionado al instrumento legal atacado y de vulnerar derechos fundamentales de raigambre constitucional e internacional.

Motivo por el cual solicita se proceda a autorizar de manera integral y con cobertura del 100% la prestación médica solicitada, consistente en: "REALIZACIÓN DE ADENO MASTECTOMIA, SUBCUTANEA BILATERAL, COD, 060104 X 2", de acuerdo a prescripción médica indicada en favor del afiliado Eric Daniel Sánchez Blanco.

La revocatoria en cuestión fue rechazada por su similar N° 5562 de fecha 04 de octubre del año 2023, concediendo el Jerárquico en Subsidio.

Ahora bien, cabe referirnos a la La Ley Nacional N° 26743, que establece el derecho a la identidad de género de las personas, y en su art. 11 preceptúa bajo el título Derecho al Libre Desarrollo Personal, penúltimo párrafo que: "Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce".

Mientras que el último de sus párrafos reza que: "Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación."

La mencionada Legislación Nacional, cuyo art. 11 fue reglamentado por el Decreto Nacional N° 903/2015, en su Anexo I ...2.- preceptúa: La Secretaría de Salud Comunitaria y la Superintendencia de Servicios de Salud, dependiente del Ministerio de Salud son autoridad de aplicación en todas las materias de su competencia de conformidad con la Ley N° 26743.

Asimismo, en su Punto 3.- continúa diciendo: "El Ministerio de Salud tendrá las funciones seguidamente citadas, sin perjuicio de las que puedan surgir de normativas complementarias respecto de la presente: a) Coordinar con las autoridades sanitarias de las provincias y de la ciudad autónoma de Buenos Aires la preparación de los servicios en establecimientos sanitarios públicos de cada

jurisdicción o a nivel regional, cumplan con los objetivos del artículo que por esta medida se reglamenta. ..."

De lo cual surge con meridiana claridad que el Organismo Previsional cuya resolución se recurre no está legitimado para llevar adelante la mentada autorización.

Al mismo tiempo y tal lo expresado por la Asesoría Legal del In.S.S.Se.P., el Sr. Eric Sánchez Blanco, hizo su petición en carácter de Afiliado Voluntario, cuya Afiliada Titular es su madre la Sra. Elsa Gladys Blanco, y existe un límite temporal establecido en la Resolución N° 734/21, cuyo art. 56 establece: "Son afiliados voluntarios, los ascendientes, descendientes o colaterales del afiliado directo y obligatorio, en las condiciones que determina la reglamentación de esta ley...) Hijos de 18 a 30 años NO ESTUDIANTES: Sólo se afiliará en calidad de voluntario y a requerimiento del titular los hijos mayores de 18 años y hasta los 29 (inclusive). En ningún caso, la afiliación voluntaria podrá exceder de los 30 años de edad. Entiéndase que, una vez cumplidos los 30 años de edad, se dará de baja automáticamente la afiliación voluntaria, sin excepciones, salvo el supuesto que esté acreditada con anterioridad al vencimiento una prestación médica cuya continuidad la determinará el Directorio por Resolución Fundada; situación en la que no encuadra el recurrente.

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo recurrido, cabe resaltar que de la normativa aplicable y constancias obrantes de las actuaciones no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Sobre la base de lo antedicho queda despejada toda idea de arbitrariedad e irrazonabilidad manifiesta por parte del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia, que haga viable la vía intentada por el peticionante; puesto que pese a sus esfuerzos en la argumentación, sólo evidencia su mera discrepancia con la decisión adoptada, que de manera alguna cuenta con sustentos jurídicos y fácticos suficientes como para enervar su legitimidad.

En ese razonamiento, el actuar del Organismo Previsional se ciñó conforme a las normativas legales, cuyas decisiones fundadas son plenamente legítimas y razonables.

A los efectos de encausar debidamente el tratamiento de la materia del recurso, este Organismo Asesor, considera que corresponde su denegatoria, en tanto entiende que a través del mismo se pretende bajo pseudos

argumentos tergiversar la adecuada interpretación de las normas que definen los derechos que refiere conculcados.

Como corolario de ello es posible afirmar que quien comete "error en la interpretación de la norma" es el propio reclamante. Primero porque pretende que el in.S.S.Se.P aplique una legislación que se encuentra fuera de su competencia como lo es la LEY N° 26743 y segundo, porque el Sr. Sánchez Blanco, al momento de su petición se encontraba excedido en los términos etáreos para gozar de los beneficios alcanzados en su carácter de "Afiliado Voluntario".

De tal suerte, del recurso en análisis, este organismo asesor, interpreta que el acto del cual se agravia el recurrente, resulta plenamente legítimo, y la decisión fue adoptada dentro de los límites fijados por las normativas que lo rigen, dictado a través del ejercicio de atribuciones legales que son propias de la autoridad que lo emite y ejercida conforme a las prescripciones normativas pertinentes.

En ese contexto, esta Asesoría considera que corresponde rechazar por manifiestamente improcedente el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por Eric Daniel Sánchez Blanco –DNI N° 36.932.389 y la Sra. Elsa Gladys Blanco–DNI N° 13.463.229, contra la Resolución N° 8320 de fecha 18 de noviembre del año 2022 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -In.S.S.Se.P.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

07-MAYO-2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO